

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100009926
Resolución PA/CT/R-ORD-010/2026
Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **340024100009926,** formulada al amparo de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el **Comité de Transparencia** resuelve al tenedor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **340024100009926**, en la cual el solicitante de información requirió:

> **"...Cuantos juicios de sucesión agraria de la comunidad agraria Magdalena Contreras y/o Magdalena Atlitic promovió la Licenciada Norma Nogueda Rodríguez, así como los nombre de los involucrados en cada juicio y/o número comunal, argumento legal por el cual hace el juicio sucesorio agrario en el periodo 2019-2026..." (sic)**
>
> **Medio de Entrega:**
> Electrónico

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **340024100009926**, con fundamento en los artículos 42, 46 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41 fracciones II, IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6700/2025** de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representante de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100009926
Resolución PA/CT/R-ORD-010/2026
Sentido: Información Reservada

4.- **RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

"...Sea el medio para enviarle un cordial saludo, de igual manera, por instrucciones de la Lic. Esperanza Vilalobos Pérez, Representante en la Ciudad de México y en atención a su oficio DGJRA/UT/6695/2026 mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a la Información 340024100009926 que a la letra dice:

> *"...Cuantos juicios de sucesión agraria de la comunidad agraria Magdalena Contreras y/o Magdalena Atlitic promovió la Licenciada Norma Nogueda Rodríguez, así como los nombre de los involucrados en cada juicio y/o número comunal, argumento legal por el cual hace el juicio sucesorio agrario en el periodo 2019-2026..." (SIC)*

Respecto a lo solicitado una vez realizada una búsqueda de manera exhaustiva y razonable, respecto de lo solicitado en los archivos físicos y digitales de esta Oficina de Representación, se informa lo siguiente:

Por lo solicitado al número de juicios promovidos por la Licenciada Norma Nogueda Rodríguez, se informa que dicha funcionaria pública ha promovido 135 juicios en el periodo comprendido entre los años 2019 a 2026.

Respecto a lo solicitado referente a los nombres de los involucrados en cada juicio y/o número comunal, mediante la presente solicitamos al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria dichos datos se clasifiquen como reservados, toda vez de que los asuntos relativos a juicios de sucesión agraria obran en el Tribunal Unitario Agrario 08 con Sede en la Cuidad de México, mismos que aún no están concluidos con sentencia definitiva, por encontrase en diversas etapas del Juicio Agrario; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fraccione X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

> *Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> *X. Afecte los derechos del debido proceso;*
> *XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
> *...*

Se invoca el anterior artículo toda vez que, los expedientes relativos a los juicios agrario aún no están concluidos con sentencia definitiva, por encontrase en diversas etapas del juicio; por lo que no existen sentencias dictadas que cause estado, lo que podría generar que, el divulgar la información solicitada, provoque un perjuicio a las partes en litigio, mermando alguna de las etapas del procedimiento.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro de los juicios agrarios promovidos por dicha funcionaria pública, y que con los asuntos que se desahoga ante el Tribunal Unitario Agrario 08, ya que, al estar en alguna de las etapas del procedimiento, transgrede el derecho a alguna de las partes en cuanto hacer manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, esto generaría que la





sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se solicita se reserve esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario competente resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

Por lo que respecta al argumento legal por el cual hace el juicio sucesorio agrario en el periodo 2019-2026, es de señalar que el juicio; es un proceso jurisdiccional diseñado para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Su fundamento legal principal emana del Artículo 27, Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual delega en la Ley Agraria la regulación de la justicia en el campo, a su vez esta señala en su Título Décimo "De la Justicia Agraria" todo lo relativo a los juicios agrarios que se instituyen ante los Tribunales Agrarios..." **(sic)**

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/005/2026 de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Quinta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día veintitrés de abril del año dos mil veintiséis, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 40 fracción II, 112 fracción I, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información reservada** de la información solicitada, clasificación realizada por la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 103 fracción I, 112 fracción X y XI de la Ley General invocada, así como en observancia a lo expresado, en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

C O N S I D E R A N D O S

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 112 fracción II, 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas





publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **, en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**.

II. **DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita con anterioridad. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

1.-En la respuesta, de la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México**, manifiesta que **se clasifica como reservada** de acuerdo con su Oficio **PACM/0407/2026**, fechado el 04 de abril de la presente anualidad, al formar parte de **135 juicios** en comprendidos entre lo años 2019 a 2026, de sucesión agraria obran en el **Tribunal Unitario Agrario 08 con sede en la Ciudad de México**, mismos que no están concluidos con sentencia definitiva, por encontrarse en diversas etapas los juicios agrarios, en consecuencia contiene registros, datos y documentos estrictamente reservados, de conformidad con los artículos 4, 20 fracción VI, 102, 103 fracción I y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- La clasificación planteada se justifica debido a que, **en tanto no se dicte resolución con sentencia firme por la autoridad competente**, el divulgar la información representaría una obstrucción y vulneraría la conducción de los expedientes correspondientes.

2. Al existir 135 juicios radicados ante el **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México,** la divulgación de esta información lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información con los juicios en curso y hasta en tanto no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe ser considerada como información como **RESERVADA** al no contar con una resolución definitiva por parte de los órganos jurisdiccionales, conformidad con el artículo 112 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, los expedientes **se encuentra en proceso y/o en trámite**, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de los Tribunales Unitarios Agrarios, en el apartado Acuerdos, **"...TRIBUNAL UNITARIO 08 / CIUDAD DE MÉXICO..." (sic),** http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/tua_08.cfm, en donde se puede visualizar, los expedientes que se encuentran radicados en el tribunal de mérito, con residencia en la **Ciudad de México**, se localizan los diferentes acuerdos en sus diferentes etapas procesales, sin que se observe que se haya publicado las sentencias correspondientes, como se describe a continuación.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100009926
Resolución PA/CT/R-ORD-010/2026
Sentido: Información Reservada

5

LÍNEA GRATUITA: 55-1107-0408

Inicio Acuerdos TSA Acuerdos TUAS Buscador de acuerdos

TRIBUNALES AGRARIOS

ACUERDOS : Tribunales Unitarios Agrarios

TA / Acuerdos TUAS

Es importante saber, que la información aquí mostrada es únicamente de carácter informativo y que si bien es la misma que se encuentra en los estrados de los juzgados y tribunales federales, no se debe tomar como oficial. Por lo tanto, no será válida para ser utilizada en ningún tipo de proceso jurídico.

INGRESE AL BUSCADOR DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos TRIBUNAL UNITARIO 08 / CIUDAD DE MÉXICO
Lista de Acuerdos del Día: 13/04/2026

Expediente	Juicio Amparo	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo
389/2021	/	NAUCALPAN DE JUAREZ	2434, 2556, 2687, 2713.- SE REALIZAN MANIFESTACIONES, SE DESAHOGA VISTA. PERITO TERCERO EN TOPOGRAFIA RINDE SU DICTAMEN. SE CONCEDE VISTA A LAS PARTES POR 3 DIAS HABILES Y COMO TERMINO PARA FORMULACION DE ALEGATOS	09/04/2026
111/2020	/	TLALPAN	2584.- SE TIENE AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO INFORMANDO INTERPOSICION DE RECURSO DE REVISION	09/04/2026

LÍNEA GRATUITA: 55-1107-0408

Inicio Acuerdos TSA Acuerdos TUAS Buscador de acuerdos

TRIBUNALES AGRARIOS

BUSCADOR DE ACUERDOS : Los campos Juicio y Año no son requeridos, los campos de Fecha de Búsqueda sí lo son*

TA / Buscador

Es importante saber, que la información aquí mostrada es únicamente de carácter informativo y que si bien es la misma que se encuentra en los estrados de los juzgados y tribunales federales, no se debe tomar como oficial. Por lo tanto, no será válida para ser utilizada en ningún tipo de proceso jurídico.

Seleccione el tipo de búsqueda
Seleccione el tipo de búsqueda
Por fecha de Acuerdo
Por fecha de Publicación

BÚSQUEDA DE ACUERDOS

"Consulte regularmente la información, por este medio, de los Acuerdos generales por Tribunal Unitario Agrario o de las áreas del Tribunal Superior Agrario."

TRIBUNALES AGRARIOS
México

Información de Contacto:

Av. Insurgentes Sur Nº 838, PB a Piso 6, Col. Del Valle Centro, Benito Juárez, 03100, Cd. de México
Teléfono: 55-5208-6800

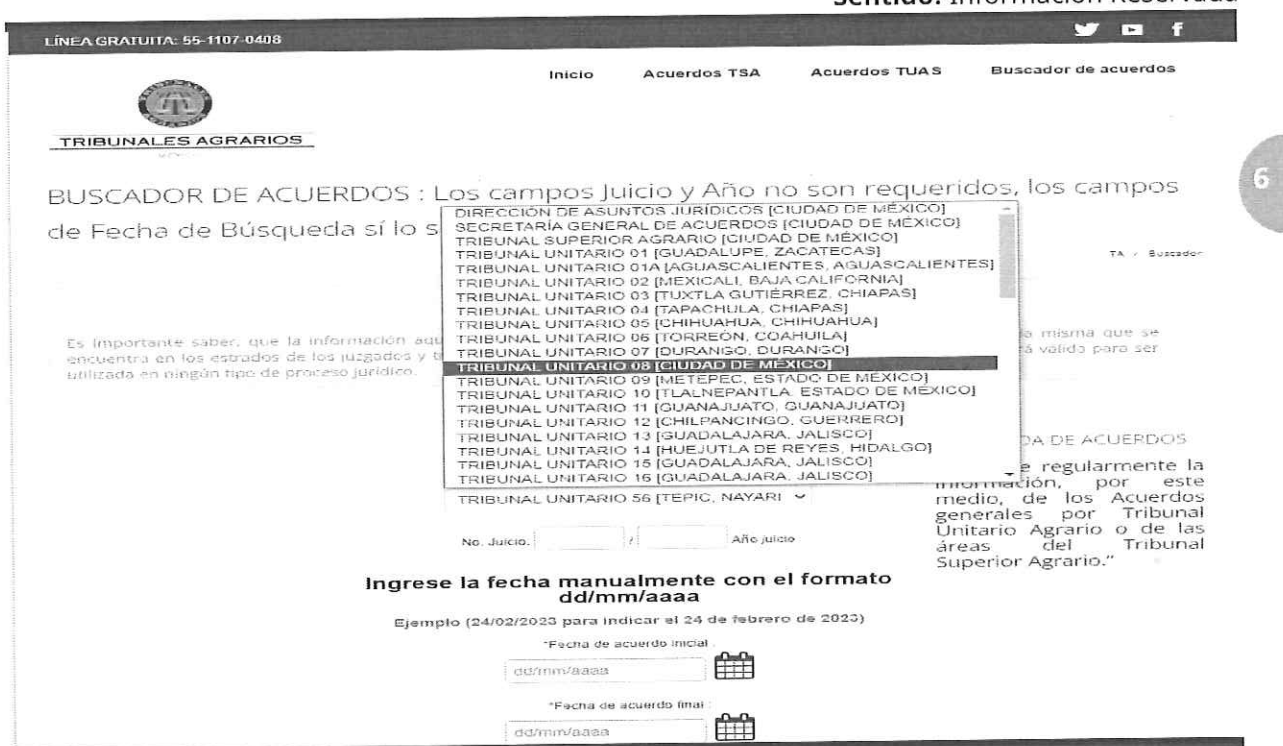
Si nota alguna omisión en la información contenida en esta página, favor de comunicarse al área que generó la lista de acuerdos correspondiente.

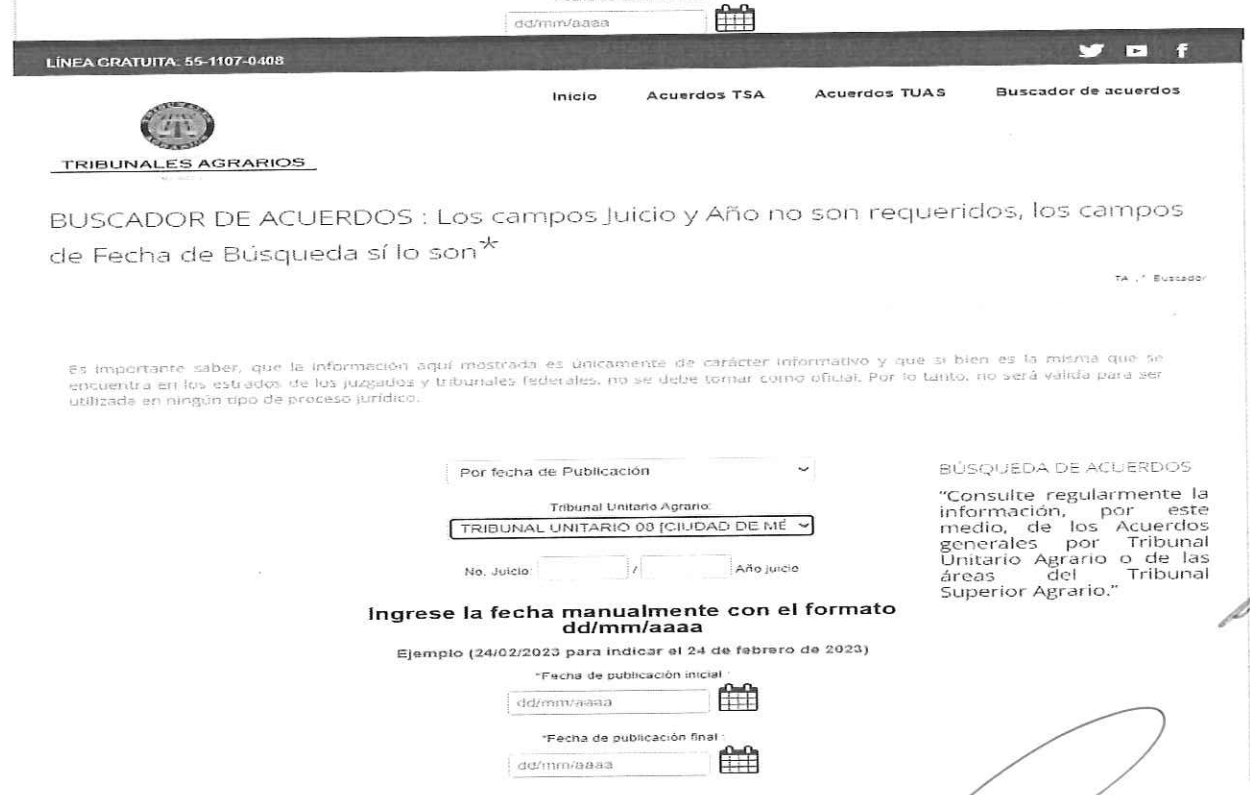
129,364 Pageviews
Mar. 13th - Apr. 13th



2026 año de Margarita Maza

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100009926
Resolución PA/CT/R-ORD-010/2026
Sentido: Información Reservada







COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100009926
Resolución PA/CT/R-ORD-010/2026
Sentido: Información Reservada

PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO:
Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **340024100009926**, recibida en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, y que fue turnada para su atención a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la **Ciudad de México**, mediante oficio número **DGJRA/UT/6700/2026**, fechado el 26 de marzo de la presente anualidad, siendo su contenido:

Se procede a justificar la reserva de la información con lo contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> *X. Afecte los derechos del debido proceso;*
> *XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica debido a que, en tanto no se dicte resolución con sentencia firme por la autoridad competente, el divulgar la información representaría una obstrucción y vulneraría la conducción del expediente correspondiente.





En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6°, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos está protegida en los términos que fijen las leyes.

> ***Artículo 6.-***
>
> *[...]*
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[...]*
>
> *La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*
>
> *[...]*

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

> **Artículo 4.-**
> [...]
>
> Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Por tal motivo y de apoyo a lo anterior, menciono la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899. "ACCESO





A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

> Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

> La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada y confidencial, según advierten los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, y 110 y 113 de la LFTAIP.

En este sentido, y al existir 135 juicios radicados ante el **Tribunal Unitario Agrario 08** con sede en la **Ciudad de México** la divulgación de esta información lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información de los juicios en curso y hasta en tanto no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe ser considerada como información reservada al no contar con las resoluciones definitivas por parte de los órganos jurisdiccionales.

Además, la divulgación de los datos representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público a las partes involucradas en el procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación.





Cabe precisar que, los motivos son suficientemente solidos para reservar la información, y poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro de los 135 juicios agrarios promovidos por dicha funcionaria pública, y que con los asuntos que se desahoga ante el **Tribunal Unitario Agrario 08**, con sede en la **Ciudad de México**, ya que, al estar en alguna de las etapas del procedimiento, transgrede el derecho a alguna de las partes en cuanto hacer manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, esto generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se solicita se reserve esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario competente resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el numeral **Segundo**, fracción **XIII**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (en adelante "LINEAMIENTOS"), se procede a desarrollar la siguiente **Prueba de Daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye:

> *"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué lo solicitado en el **folio 340024100009926**, tiene el carácter de **información reservada**, de acuerdo con el artículo 112 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el **apartado A, fracción I**, del artículo **6°**, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos está protegida en los términos que fijen las leyes.

De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

> *Artículo 6.- [...]*
>
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*





[...]

[...]
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

De la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (LGTAIP):

Artículo 4. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; ***sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO*. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima*





publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información **tiene como excepciones** a dicho derecho la información considerada como **reservada** y **confidencial**, según advierten los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público*** *y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo,* ***ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones*** *que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ***establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse*** *y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de* ***información confidencial*** *y el de* ***información reservada****. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de* ***información reservada****. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o* ***5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes****, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o* ***a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado****. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo* ***14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*** *contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas;* ***4) expedientes***





> ***jurisdiccionales que no hayan causado estado;*** *5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*
>
> *Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, de un estudio y análisis de la información solicitada con número de folio **340024100009926**, y tomando en consideración el Oficio número **PACM/0407/2026**, suscrito por el Representante de la Procuraduría Agraria en la **Ciudad de México**, en el sentido, existen 135 juicios agrarios de sucesión agraria, se encuentra sub júdice, que obran en el **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México**, se determina que la información del interés del peticionario debe de considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Tomando como antecedente de los 135 juicios agrarios, en el que, se determina que lo pretendido por el hoy solicitante en el folio **340024100009926**, es allegarse de información relativa a datos e información y, al estar en alguna de las etapas del procedimiento, transgrede el derecho a alguna de las partes en cuanto hacer manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, esto generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde, por ende causaría un perjuicio, ocasionando una desventaja para alguna de las partes dentro de los 135 juicios agrarios de sucesión agraria promovido en la Ciudad de México.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Porque al tratarse de 135 juicios en materia agraria que se encuentra en trámite, esto es que, a la fecha, el **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Cuidad de México**, aún no ha emitido su resolución, por encontrarse en diversas etapas dentro del procedimiento como puede encontrarse en la página de internet de Acuerdos del Tribunal Unitaria Agrario 08 por lo que no existen sentencias dictadas que cause estado, lo que podría generar que, el divulgar la información solicitada, provoque un perjuicio a las partes en litigio, mermando alguna de las etapas del procedimiento como podrían ser las manifestaciones y la etapa de desahogo de las pruebas antes de que se dicte la sentencia, para con ello, probar el derecho que tienen sobre la tierra motivo de los 135 juicios agrarios; ello es así, puesto que no hay que olvidar que la Ley Agraria, normativa aplicable para dirimir las controversias como la que nos ocupa, busca promover el desarrollo





integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro de alguno de los 135 juicios agrarios registrados en la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, mismos que se encuentran radicados en el **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Cuidad de México**, ya que, al estar en alguna de las etapa del procedimiento, transgrede el derecho a alguna de las partes en cuanto hacer manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario competente resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio ante el **Tribunal Unitario Agrario 08**, con sede en la **Cuidad de México**, por estar los 135 juicios agrarios aún sub júdice.

No debemos olvidar que, si bien el derecho agrario es un derecho social que regula todo lo relativo al cultivo de la tierra y los derechos de los hombres que la trabajan, como son: las diversas formas de tenencia de la tierra, la organización, explotación y aprovechamiento de la actividad agrícola; también lo es que, sus normas e instituciones tienden a la protección de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con otros sectores de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad.

Dicha característica existe, por ejemplo, a través de instituciones como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuyo objetivo principal es la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, ya que es un derecho que surgió para exigir diversos derechos en favor de la clase campesina, como legítima dueña de las tierras, y que es producto de la Revolución mexicana de 1910.

Es así como, al estar ante un derecho que se inspira en la justicia social y el interés público, apartándose así de los principios que alientan al derecho común. Es decir, los fines del derecho agrario siguen siendo distintos a los del derecho común, pues los valores reunidos en el artículo 27 de nuestra Constitución Mexicana, persiguen llevar la justicia social a los campesinos, otorgándoles





una mayor libertad y certeza jurídica para elevar sus niveles de vida: situación que es y debe seguir siendo de interés prioritario para el Estado.

Por lo que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en los expedientes registrados en la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México, mismo que se encuentran radicados en el **Tribunal Unitario Agrario 08**, con sede en la **Cuidad de México**, pues esto obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, y se vulneraría su oportunidad de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal Unitario Agrario competente pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 y 112, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por lo que respecta al argumento legal por el cual hace a los juicios, correspondiente a **juicios agrarios** de sucesión agraria, se encuentra en sub júdice, ante el **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México**, es de señalar que el juicio; es un proceso jurisdiccional diseñado para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Su fundamento legal principal emana del Artículo 27, Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual delega en la Ley Agraria la regulación de la justicia en el campo, a su vez esta señala en su Título Décimo "De la Justicia Agraria" todo lo relativo a los juicios agrarios que se instituyen ante los Tribunales Agrarios.





Bajo esta tesitura, el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12, y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de acuerdo con la doctrina establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivo el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales están obligados a observar los principios que lo integran, toda vez que su inobservancia se traduce en una transgresión al artículo 17 Constitucional, los cuales son los siguientes:

a) De justicia pronta
b) De justicia completa
c) De justicia imparcial
d) De justicia gratuita

Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden los derechos siguientes:

1. Una **previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un procedimiento de su parte.

2. Una **judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.

3. Una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, correspondiente a la ejecución de la sentencia. Sobre esta etapa la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten decisión o sentencia" sino que se requiere, además que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

En este sentido, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.





Asimismo, la Corte Interamericana precisó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con tal carácter otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento; sin embargo, su ejecución comprende la última acción por la que se materializa la pretensión reclamada.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Página 1096, que a la letra señala:

> *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común*





Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001213 Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 13/07/2021 de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril e 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrea. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por tal motivo, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, con fundamento en los artículos 100, 101, 103 y 113 fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que difundir la información esta información acarrearía como consecuencia, que esta Procuraduría Agraria no cumpla con sus funciones y atribuciones que le han sido encomendadas, como se ha mencionado en líneas anteriores.

La pretensión del peticionario con su solicitud de acceso a la información es allegarse de la información relativa a los 135 juicios agrarios de sucesión agraria, instaurados en el **Tribunal Unitario Agrario 08**, con sede en la **Ciudad de México**.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

De la Información Reservada





Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]
***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
[...]"

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, y conforme a lo establecido en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como información reservada por los próximos (5) CINCO AÑOS, los expedientes de los 135 juicios agrarios de sucesión agraria, se encuentran en sub júdice, ante el Tribunal Unitario Agrario 08 , con sede en la Ciudad de México, y demás información solicitada por el peticionario en el folio 340024100009926, al existir antecedentes dentro de los 135 juicios de mérito, por lo que se actualiza el supuesto de reserva total, de conformidad a lo dispuesto en el artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

I. **DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**
La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:**
Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información como **RESERVADA**, en virtud de que los 135 **juicios agrarios** de sucesión agraria, se encuentran en sub júdice, en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, por parte del **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México**, información que puede ser localizada en la página web de los Tribunales Unitarios Agrarios, en el apartado Acuerdos, **"...TRIBUNAL UNITARIO 08/ CIUDAD DE MÉXICO..." (sic), http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/tua_08.cfm**, y demás información solicitada por el peticionario en el folio **340024100009926.**

Por otra parte asimismo, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de





llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 fracción I, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como **RESERVADA**, motivo por el cual la Unidad Administrativa **NIEGA** el acceso a la información del solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es conformar la información como reservada,** ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de los expedientes judiciales en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación de los expedientes de los 135 juicios agrarios de sucesión agraria como información reservada no exime que este documentos puedan o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato





que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

2. **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78, Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)





Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;





XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

(...)

4. **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.





Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testado la información clasificada.





Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 44 fracción II y 137 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de **INFORMACIÓN RESERVADA** elaborada por la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México,** de clasificar la información por un periodo de **cinco (5) años** o hasta en tanto cause estado los 135 **juicios agrarios** de sucesión agraria, y no se han dictada sentencia definitiva, por parte del **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México,** de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

R E S U E L V E

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 137 inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información** como **RESERVADA** de las constancias que forman parte de los 135 **juicios agrarios** de sucesión agraria, y no se ha dictada sentencia definitiva, por parte del **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México,** bajo la custodia de la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. – Se **CONFIRMAR** la clasificación de **INFORMACIÓN RESERVADA** hecha por la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de México**, responsable por un periodo de **cinco (5) años** o hasta en tanto cause estado los 135 juicios agrarios radicados en el **Tribunal Unitario Agrario 08,** con sede en la **Ciudad de México.**

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 125, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida electrónicamente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100009926
Resolución PA/CT/R-ORD-010/2026
Sentido: Información Reservada

QUINTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 106, 144, 145 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el órgano garante (Transparencia para el Pueblo) o ante la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Mtro. Evaristo Águila Texis
Director General Jurídico y de Representación Agraria
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

Mtro. Erick Morgado Rodríguez
Director General de Administración

